

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

“IV.- NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE HUBIERA PUBLICADO:

-Decreto mediante el cual se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, emitido por el CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2022.”

Por otra parte, el promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

“IX. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO:

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se conceda la suspensión para efectos de que los actos impugnados dejen de surtir efectos temporales, así como todos los actos y consecuencias jurídicas que de su existencia desprenden. Se solicita entonces la suspensión para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar acto alguno que derive de la firma de los mismos.

Lo anterior en virtud de que no obstante que el último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que no es dable esta especie de medida cautelar en el juicio que se presenta por tratarse de una norma de carácter general; dicha suspensión tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico, consistente en la autonomía financiera estatal, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y se pueda prevenir un daño trascendente. Por otra parte, también es cierto que el otorgamiento de la misma no es un acto que ponga en peligro la seguridad o la economía nacionales o de las instituciones jurídicas fundamentales, ni se estaría afectando gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que se podría obtener con ella, y si por el contrario, en su otorgamiento se estaría fomentando el respeto a la vida constitucional de los entes públicos involucrados, por cuanto previene la violación a sus competencias y atribuciones, y restablece de manera provisional, en tanto se dicte acuerdo resolutorio, el marco legal vigente y aplicable.

Los demandados, en un ejercicio consumado de lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica, en ausencia de capacidades suficientes, se auto imponen la facultad de suscribir actos jurídicos que trascienden su esfera competencial, vulnerando así lo establecido por la norma constitucional local en perjuicio del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y la sociedad Jalisciense que representa, por mandato constitucional.

En tal sentido, es innegable el beneficio seguido al interés social en la concesión de la medida cautelar, por cuanto restablece de manera temporal y hasta en tanto se resuelve la materia de fondo, el orden jurídico violentado con la firma de lo impugnado, en el entendido de que reviste de la mayor importancia y trascendencia para nuestra sociedad, el respeto institucional a la legalidad, que en el caso concreto, refiere a la imperiosa obligación de que en su actuar, las autoridades se constrñan al marco legal que por un lado les impone obligaciones, y por otro los restringe en su gestión, ello a fin de evitar los excesos en que incurren, así por actos como por omisiones. Lo anterior recoge sustento en la siguiente Tesis:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

(Se transcribe).

En consecuencia, es posible otorgar la suspensión cuando existan elementos que lleven a sostener que existe tanto apariencia de buen derecho, así como el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional anticipando los posibles resultados que eventualmente pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte en el mismo, cuando de las circunstancias especiales que se advierten en el caso, se llegue a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que mis pretensiones tengan una apariencia de juridicidad y que, además las mismas circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe el peligro de la vulneración de la esfera municipal en la demora de su concesión.

Asimismo, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en la materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.

Con base en ello, la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a

que, si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que dicte en el incidente cautelar, igualmente ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.

En ese sentido, la suspensión en controversias constitucionales participa con características muy particulares como una medida cautelar, siendo ésta un instrumento provisional que permite evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con el motivo de la tramitación de un juicio, lo que en la especie sucedería, al afectarse la autonomía financiera de nuestro Estado.

De conformidad con la Jurisprudencia Tesis: P./J. 27/2008, que señala:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

(Se transcribe).

Por lo anterior, conforme a los precedentes de la Segunda Sala de esa Suprema Corte, se ha resuelto conceder la suspensión contra normas generales, en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de las normas generales que impliquen o puedan implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, como es el derecho a la información, y, consecuentemente en perjuicio del interés social y orden público, por lo que es factible conceder la suspensión, por los razonamientos precisados supra líneas.

Además, en el presente caso se acredita el peligro en la demora puesto que, de cumplirse con el tope de asignación del gasto a comunicación social, se consumirían irreparablemente las violaciones constitucionales señaladas, haciendo nugatorio para el Estado de Jalisco el ejercer sus facultades constitucionales con autonomía.

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, previo a la promulgación de la reforma a la Ley General de Comunicación Social, a fin de que no se someta al tope del porcentaje establecido en el gasto de Comunicación social a los entes públicos del Estado de Jalisco.

Lo anterior se traduce en que, hasta en tanto no se califique la constitucionalidad o inconstitucional de la norma impugnada, se aplique el monto aprobado el 22 de noviembre de 2022 en el presupuesto de egresos de 2023 para la Comunicación gubernamental de todos los entes del Estado de Jalisco, por así haber sido determinado por el Honorable Congreso del Estado.”

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas y adiciones al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social, y el derecho de acceso a la información pública; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia

Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión consiste en la violación al régimen de distribución competencial presupuestaria que protege el artículo 116 de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno estatal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el

definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

⁴ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

⁵ **Artículo 26.** [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el actor alegue violación al derecho de acceso a la información y al principio de proporcionalidad, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho y principio mencionados.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada, consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Enrique Alfaro Ramírez Gobernador del Estado de Jalisco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9⁸ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹, del Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁰, del multicitado Acuerdo

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **204/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Conste.
SRB/JHGV/ANRP.1

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada *"Información y requerimientos recibidos de la SCJN"*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Identificador de proceso de firma: 205567

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:41:02Z / 10/04/2023T12:41:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6a d1 8d 86 f7 a7 54 1c dd 9b db d3 86 ad f6 2f b3 44 cd 37 e1 94 5c 92 43 bb 4b 0b 21 a7 c3 6a d8 f8 b9 a3 33 d6 a5 58 fb 12 0b f5 cb 1f 42 f8 67 10 1f 52 b9 48 b6 d6 7a 81 a9 28 ea 70 ab bd 48 6f a5 86 f7 d1 70 54 08 28 76 8f af 47 c2 b9 b9 60 0d 0c bd be 72 14 02 89 e1 83 f9 b5 06 09 bf 0d d7 23 3b 1e 28 1a 9a 1f c6 ce 37 45 4e 04 85 cc e6 a7 6e 8a d9 cb b8 9f a8 bd c5 0d 32 0f b9 81 99 4b d3 11 01 35 09 32 21 2e 50 22 59 db 0f 18 87 f1 3e 0e ad 4a 5f f7 5b 2d ff 63 28 8b 53 86 34 bf 58 aa 45 37 57 58 b6 63 14 cf 5c 55 14 44 c1 12 3e c1 1c 50 ac 38 66 31 27 2a 89 c0 87 81 fd 88 8a 91 e5 ea 37 73 88 fe 6d 65 e0 1c ce 50 8d 3b 6e 4f d0 d9 86 98 e9 a4 b3 7e 1e 05 25 2e c1 09 92 70 45 86 cc b5 54 1d 24 bf e4 01 49 18 a6 5a 5e 05 22 45 55 06 08 83 76 56 11 83			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:41:03Z / 10/04/2023T12:41:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:41:02Z / 10/04/2023T12:41:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5667053			
	Datos estampillados	C31C943F292065386ACBD0C05AAC7C3174811C7F595F13EE90B550D5C1C65CFF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T17:44:19Z / 28/03/2023T11:44:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5a 89 d4 57 92 bc cc 75 e7 fb b7 34 47 cf d1 a9 94 40 cb a4 bf d1 89 7d e5 fe dd b5 1f ec 5b db 1e 39 d9 d4 60 6e a1 f0 d4 ba 8f a4 78 26 ef 0e 1e bf f1 af 33 6e bf 62 63 02 e1 68 99 d0 41 9d 69 b7 1c e5 98 60 06 71 1c 00 65 cf 47 29 84 78 f4 05 94 95 3b a0 53 88 c0 94 11 b9 33 50 66 9e 76 9d 0e c3 4c e3 ab 13 ad ac 47 90 e0 40 66 a6 dd 36 62 bb e3 89 93 59 69 92 a2 f1 b8 e6 b6 be e2 61 a7 91 5f 07 f4 0c 2f 8e 36 34 40 21 d6 e5 83 0c 64 93 57 aa 01 b9 f2 f9 29 31 7c 36 95 1b bf 25 15 d4 8b db c8 3a 02 61 fc ec b9 5d f1 73 14 d9 63 ad 21 80 28 26 0f 6c 1d 67 98 ab c4 af 57 0d 10 f3 fa 42 d7 74 5e ee cb 10 33 c2 a2 f8 af a4 eb f6 55 3e e6 37 a9 46 f4 30 12 03 18 d5 46 45 29 7c fa 5b a1 6b 1e 98 fd f8 d0 83 43 f7 ea c8 71 4b 19 41 c0 9e db 57 61 b9 d0 04 4b 45			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T17:45:10Z / 28/03/2023T11:45:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T17:44:19Z / 28/03/2023T11:44:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5633182			
	Datos estampillados	D7998DDD4BCB9B7B99BEED63E773A1757A75015D8FB359067D620621C89179F7			